

EL DEBER DEL JUEZ – OPERADOR JURÍDICO DE HALLAR LA VERDAD ABSOLUTA DEL PROCESO Y LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR

Una de las principales cuestiones a las que habrá de enfrentarse el operador judicial es la constatación de las proposiciones de hecho afirmadas o negadas por las partes como fundamento de sus pretensiones; desvela una espinosa y ardua labor que, indudablemente, representa múltiples dificultades y complicaciones, obstáculos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han intentado librar desde la perspectiva de la actividad probatoria desplegada en el proceso.

Desde el inicio de la indagación preliminar, el proceso estuvo falto de elementos probatorios suficientes para demostrar los hechos presuntamente denunciados, por lo cual fue necesario decretar pruebas de oficio en varias oportunidades para conseguir como una garantía del debido proceso de los quejos y del presunto investigado.

No obstante, la oportuna gestión del Tribunal Disciplinario, en el decreto de estas pruebas de oficio, en la práctica de estas pruebas se presentaron múltiples circunstancias que afectaron los tiempos del proceso, por razones que no son atribuibles a demoras de parte del Tribunal.

En este sentido, hubo necesidad de ratificar y ampliar estas denuncias pues, finalmente, son las afirmaciones o negaciones sobre los hechos, los enunciados sobre éstos, los que el operador jurídico habrá de comparar con esas otras afirmaciones proporcionadas mediante la actividad probatoria practicada, para así formar su convicción respecto de aquéllas, concluyendo si acaecieron o no en la realidad.

También, fue necesario, el decreto de pruebas de oficio por parte del Tribunal Disciplinario, el cual tuvo como propósito fundamental esclarecer los hechos objeto de denuncia y brindar las mayores garantías para hacer efectivo el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, así como dar cumplimiento de los Estatutos y la normatividad vigente.

Entre otras se destacan los siguientes trámites que ocasionaron mayor complejidad al proceso para tomar una decisión de fondo, y que son insuficientes para decidir darle continuidad al proceso.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el operador jurídico o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

De igual forma, la sentencia C-537 de 2006 hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar, en el ámbito penal, donde las garantías judiciales irradian su

mayor fuerza normativa, con el propósito de prevenir restricciones injustificadas de la libertad personal, sus consideraciones son relevantes como marco ilustrativo del alcance de este derecho:

“El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado¹; (ii) se trata de una garantía² que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer³; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa⁴; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando “se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”⁵; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, “por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador”⁶ y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas.⁷

Así, en el caso sub-lite, el Tribunal Disciplinario concedió todas las garantías en aras del debido proceso para lograr encontrar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para hallar la verdad del proceso y lograr comprobar las denuncias

¹ Sentencia C-609 de 1996 (MPs. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. SV. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo).

² Sentencia C-830 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería).

³ Sentencia C-798 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Rodrigo Escobar Gil. SPV y AV. Jaime Araujo Rentería).

⁴ Sentencias T-055 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-324 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo. AV. Hernando Herrera Vergara) y T-654 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵ Sentencia T-461 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

⁶ *Ibidem*.

⁷ Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez).

interpuestas por los quejosos, pero no fue posible lograrlo solo se presentan algunos documentos que no dan certeza para dictar un pliego de cargos y darle continuidad a la investigación.

No existen pruebas para dar inicio a una investigación disciplinaria-aplicación del principio de indubio pro- disciplinado.

Vista la existencia del material probatorio, no está plenamente probada la conducta del señor, como propietario, socio o empleado de una empresa exportadora de café, tostadora o trilladora de tipo comercial o compra de café, y no puede inferirse con plena certeza ya que puesto que no hay más pruebas que puedan valorarse positivamente para proceder a una imputación.

Es de analizar que dentro del ámbito del derecho probatorio consideramos que existen tres elementos de la teoría del conocimiento sobre los cuales recae, el llegar a la **VERDAD**:

La Certeza, que se da cuando existen tantos factores positivos o negativos de tal grado que los unos eliminan a los otros, dando como resultados que el hecho existió o no existió, no hay duda sobre la existencia del hecho en su tiempo, modo y lugar ya sea negativa o positivamente.

La Probabilidad, cuando se tienen mayores factores positivos que negativos, es decir existen, la posibilidad de la existencia del hecho, son los considerados como indicios graves.

La duda, cuando se equilibran de tal manera los factores positivos como negativos que es casi imposible llegar a la certeza de la existencia o no del hecho investigado y en el momento en que ocurrió el mismo.

Una vez analizado todo lo anterior y al surtirse toda la etapa de la indagación se observa que persiste la duda sobre la existencia del hecho y que esta no se ha podido eliminar pese a los esfuerzos del investigador- operador jurídico y de las pruebas recopiladas por consiguiente debe operar el factor DUDA que trae intrínsecamente la obligación de resolver esta indagación a favor del presunto implicado en este caso.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo estipulado por la Constitución Nacional Artículo 29, el Acuerdo 001 de 1995 por medio del cual se adopta el procedimiento para la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias y en lo no regulado, por la Ley 734 de 2002 y demás disposiciones que la complementan o adicionan, bajo cuyo marco se tramitó este asunto, es necesario precisar que para sancionar a una persona se requiere que de la prueba legalmente aportada al proceso se obtenga certeza acerca de la existencia del hecho en las condiciones

de tiempo, modo y lugar y de la responsabilidad del investigado derivada de esos hechos probados y ciertos.

Eso significa, que del estado de probabilidad que es lo que se declara en la decisión final, al momento del fallo debe alcanzar tal grado de convicción que sin duda demuestre los aspectos reprochados, pues de no ser así inexorablemente deberá absolverse al investigado. En virtud del principio del in dubio pro disciplinado⁸, que es aplicable por remisión normativa a este tipo de investigaciones.

En tal virtud la evaluación efectuada a lo largo de esta indagación, lleva a concluir que no hay prueba que en grado de certeza permita la sanción.

No obstante el Tribunal estima conveniente dejar sentado que dentro de los parámetros de ecuanimidad, ponderación e imparcialidad, inherentes a la actividad judicial, valoró la prueba legalmente aducida al proceso.

Finalmente advierte el Tribunal que en caso de presentarse con posterioridad una prueba con un grado de contundencia amplia y que de plena certeza de la presunta falta, se procera a reinicio de la indagación de ser pertinente.

⁸ Corte Constitucional mediante sentencia C-244-96 del 30 de mayo de 1996, manifestó: *"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."